



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020**-00042-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SANJONERO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS

Procede esta Judicatura a resolver lo relativo al desistimiento tácito de la presente demanda debido a la inactividad de la parte actora.

Revisado el expediente, se avizora, que el día 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar al extremo pasivo, quién para ese entonces se encontraba representado legalmente por su señora madre Juhesnydi Rojas Figueroa. Sin embargo, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la referida decisión, el cual fue despachado desfavorablemente el 20 de agosto de ese mismo año.

Por lo tanto, en el mismo proveído, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, pero sin establecer término alguno para tal menester, como quiera que el asunto litigioso involucraba derechos e intereses de un menor de edad, impidiendo que se pudiera decretar el desistimiento tácito.

No obstante, lo anterior, otea el suscrito, que el demandado actualmente superó la mayoría de edad y a la fecha la parte demandante no ha impulsado el presente asunto, al punto que, desde el 22 de agosto de 2020 el expediente ha permanecido por más de un (1) año inactivo en la secretaría del despacho, sin solicitarse ni realizarse ninguna actuación.

Así las cosas, la hipótesis planteada se adecua integralmente a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la demanda disponiéndose el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, De acuerdo a lo expuesto en antecedencia.

Por lo tanto, queda el proceso terminado conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Sin condena en costas, en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 ibídem.

TERCERO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a7782ca4a712c5b937752e1f4439cb218fd2443485d58f70be4253c2c16fa5**
Documento generado en 27/02/2024 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>